

Lima y Washington DC, 28 de marzo de 2019

Señor Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: Nota CDH-11.385/318
Caso Anzualdo Castro Vs. Perú
Supervisión de Cumplimiento de Sentencia

Distinguido Dr. Saavedra:

La Asociación Pro-Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante, “representantes de las víctimas”), nos dirigimos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH” o “Corte” o “Honorable Corte”) a fin de presentar nuestras observaciones al Informe N° 021-2019-JUS/CDJE-PPES, que el Estado de Perú (en adelante, “Estado” o “Estado peruano”) presentó con fecha 22 de enero de 2019, transmitido a esta parte el 30 de enero de 2019¹.

I. Antecedentes

En fecha 22 de septiembre de 2009, la Corte IDH emitió Sentencia en el presente caso, en la que declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación a los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 7.1, 7.6, 5.1, 5.2, 4.1, 3, 8.1, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno, contenidas en el artículo 1.1 y 2 de la misma, así como en relación con el artículo 1 y 3 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas².

En consecuencia, la Corte IDH ordenó al Estado peruano investigar la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro; buscar y localizar a la víctima o, en su caso, de sus restos mortales; adoptar las medidas necesarias para determinar e identificar a personas desaparecidas durante el conflicto interno; reformar su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas; implementar programas permanentes de educación en derechos humanos destinados

¹ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Nota CDH-11.385/343 de 29 de enero de 2019.

² Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, puntos declarativos 1 y 2.

a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales; publicar las partes pertinentes de la Sentencia en un Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional; realizar, un acto público de reconocimiento de responsabilidad por la desaparición forzada de la víctima; colocar de una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo desean, mediante un acto público; otorgar un adecuado tratamiento en salud a los familiares de la víctima; y pagar las indemnizaciones correspondientes a los familiares de la víctima³.

El 21 de agosto de 2013, la Corte IDH emitió una Resolución de supervisión de cumplimiento de Sentencia⁴, en la cual se estableció, que el Estado había cumplido con realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro⁵. Por otro lado, decidió continuar supervisando el cumplimiento de las demás medidas de reparación ordenadas en la Sentencia⁶.

En el marco del proceso de supervisión, el Estado peruano remitió un nuevo informe el 22 de enero de 2019, en el que refiere a las medidas de reparación relativas a los cursos de capacitación a funcionarios públicos y al otorgamiento de un tratamiento en salud a los familiares de Kenneth Ney Anzualdo Castro, señalando a su vez que la información presentada será complementada mediante un informe adicional “una vez se reciban las respuestas pendientes por parte del Ministerio de Defensa, del Ministerio Público y del Consejo de Defensa Jurídica del Estado”⁷.

En virtud de ello, presentaremos nuestras observaciones al informe estatal en el orden previamente mencionado. Finalmente, presentaremos nuestro petitorio.

II. Observaciones al informe del Estado

A. Obligación de brindar atención médica y psicológica a los familiares de la víctima

La Corte en su Sentencia ordenó al Estado

disponer las medidas necesarias para que se otorgue, de forma inmediata [...] un adecuado tratamiento a los familiares del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro, gratuito, a través de los servicios públicos de salud, por el tiempo que sea necesario e incluyendo el suministro de medicamentos⁸.

³ *Ibíd.*, puntos dispositivos 5 a 14.

⁴ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013. Serie C No. 202.

⁵ *Ibíd.*, punto dispositivo 11.

⁶ *Ibíd.*, puntos dispositivos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15.

⁷ Informe del Estado peruano, 22 de enero de 2019 (en adelante, “Informe Estatal de 22 de enero de 2019”), párr. 2.

⁸ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, punto resolutive 13.

En su informe el Estado informa que el señor Félix Vicente Anzualdo Vicuña no se encuentra asegurado por el Seguro Integral de Salud – SIS (no “sistema” ni “servicio”), sino a la IAFAS ESSALUD, *“por lo que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, no corresponde su incorporación al SIS, por no cumplir con el requisito de no contar con otro seguro de salud”*⁹.

Asimismo, informa que los hermanos de la víctima, Marly Arleny y Rommel Darwin Anzualdo Castro no cuentan con afiliación activa a ningún seguro de salud, por lo que, *“en cumplimiento de la sentencia referida y de conformidad con el marco legal vigente, se procedió con su incorporación al Régimen de Financiamiento Subsidiado del SIS”*¹⁰.

En primer lugar, debemos reiterar nuestra preocupación debido a que el Estado no aporta información adecuada ni responde a nuestras solicitudes del escrito de 24 de septiembre de 2018¹¹, para que los representantes podamos proceder con la formulación de las respectivas observaciones. Asimismo, también debemos reiterar que a la fecha el Estado no ha convocado, ni ha realizado ninguna reunión de coordinación con los familiares de la víctima o sus representantes para cumplir con esta medida. Tampoco se ha pronunciado en lo absoluto sobre la carta remitida por los propios familiares a la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, expresando su contrariedad y malestar por lo antes descrito¹².

Si bien esta representación solicitó en reiteradas veces reuniones al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para dar seguimiento al cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –lo que evidentemente incluye al presente caso, la única respuesta que se recibió fue una carta del despacho del Vice Ministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, Sr. Daniel Sánchez Velásquez, señalando que *“el seguimiento sobre el cumplimiento de dichas sentencias así como comunicar sobre ello a la Corte IDH, le corresponde a la Procuraduría Pública Especializada Supranacional”*¹³, asimismo, señaló que de conformidad con la normativa sobre el Sistema de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Legislativo N° 1068), *“es el Consejo de Defensa Jurídica del Estado – a través de la adopción del acuerdo respectivo – al que le corresponde determinar cuáles son las entidades estatales obligadas al cumplimiento de las reparaciones establecidas en cada una de las sentencias de la Corte IDH (...)”*¹⁴.

En segundo lugar, también debemos reiterar que, conforme a lo indicado por la Corte IDH en su sentencia, el tratamiento que las víctimas deben recibir debe ser diferenciado con relación al trámite, el procedimiento, y con relación a los padecimientos específicos sufridos por las víctimas y adecuado a las afectaciones

⁹ Informe Estatal de 22 de enero de 2019, párr. 9.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 10.

¹¹ Escrito de las representantes de 24 de septiembre de 2018, pág. 4-7.

¹² Escrito de las representantes de 24 de septiembre de 2018; escrito de las representantes de 21 de septiembre de 2016, anexo 03.

¹³ **Anexo 01:** Despacho Viceministerial de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia. Carta N° 36-2018-JUS/VMDHAJ de fecha 12 de diciembre de 2018, pág. 1.

¹⁴ *Ibid.*, pág. 2.

causadas por las violaciones a sus derechos humanos, cuestiones a las que el Estado no se ha referido, no dado cumplimiento ni ha remitido información o solución alguna a los casos antes señalados¹⁵.

Ahora bien, respecto de lo indicado por el Estado en su más reciente informe, debemos señalar que desde un considerable tiempo¹⁶ se tenía conocimiento que el señor Félix Vicente Anzualdo Vicuña está afiliado a ESSALUD¹⁷ y que a través de esta institución se viene brindando atención médica desde hace varios años, ya que su afiliación a este seguro responde a su calidad de pensionista.

No obstante, como lo venimos señalado en escritos anteriores¹⁸, el Estado continúa ignorando que el tratamiento médico brindado no es adecuado con lo ordenado por la Honorable Corte en su Sentencia y que el señor Félix Vicente Anzualdo Vicuña. Se realizaron reiteradas observaciones a la atención médica brindada al familiar en mención, las cuales hasta la fecha no han sido absueltas, observándose incluso que no se habría solicitado información al respecto a la referida entidad de salud (ESSALUD).

El señor Félix continúa teniendo graves secuelas psicológica por la violación a sus derechos humanos producto del secuestro y desaparición de su hijo, y por no haber recibido un adecuado tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, enfocado a este padecimiento¹⁹. De la reciente información alcanzada por los familiares, con fecha 22 de diciembre de 2018 ante el diagnóstico de Trastorno Depresivo Recurrente, se le recetó nuevamente Alprazolam, Sertralina y Sulpidirida²⁰, para ciento veinte (120) días, sin que se tenga un informe médico que determine este tipo de tratamiento es el adecuado.

Asimismo, a la fecha se le ha diagnosticado al señor Félix una variedad de Anemia, Hipotiroidismo no especificado, enfermedades pulmonares intersticiales con Fibrosis, Hiperplasia de la Próstata²¹, además de problemas de audición²². Ante ello, es de suma importancia que se pueda brindar un adecuado seguimiento por parte del Estado al

¹⁵ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, punto resolutorio décimo tercero.

¹⁶ *Cfr.*: Informe N° 024-2016-JUS-CDJE/PPES, que el Estado de Perú presentó con fecha 18 de febrero de 2016, informando que don Félix Vicente Anzualdo Vicuña se encuentra afiliado al seguro EsSalud.

¹⁷ El Seguro Social del Perú – ESSALUD, es el seguro de salud público de carácter contributivo dirigido a ciudadanos peruanos que cumplan con ciertas características de carácter laboral, como por ejemplo ser empleado dependiente, o ser trabajador independiente que realice aportes al seguro, etc. ESSALUD brinda servicios de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas y prestaciones sociales.

¹⁸ Escrito de las representantes de 24 de junio de 2016, pág. 4-5. Escrito de las representantes de 21 de noviembre de 2016. Pág. 4. Escrito de representantes de 17 de mayo de 2018, pág. 4-5. Escrito de representantes de 24 de septiembre de 2018, pág. 4-7.

¹⁹ Escrito de representantes de 17 de mayo de 2018, pág. 4-5.

²⁰ **Anexo 02:** ESSALUD. Receta médica a nombre de Félix Vicente Anzualdo Vicuña de 22 de diciembre de 2018.

²¹ *Ibíd.*

²² **Anexo 03:** ESSALUD. Cita médica para Vicente Félix Anzualdo Vicuña en Otorrinolaringología de 24 de enero de 2019 y exámenes médicos pertinentes.

tratamiento médico que viene recibiendo el familiar en mención, el no brindar información actualizada y en respuesta a las observaciones de esta representación obstaculiza el cumplimiento de esta medida de reparación y continúa afectando el derecho de la víctima por la grave violación a sus derechos humanos.

En relación a los señores Marly Marleny y Rommel Darwin Anzualdo Castro, si bien saludamos su afiliación al SIS, reiteramos que la sola afiliación no garantiza un adecuado tratamiento médico. Sin perjuicio de ello, si bien a la fecha los familiares en mención no han acudido a recibir atención médica recientemente, estaremos informando en su oportunidad las eventuales observaciones que se tengan a los tratamientos médicos que reciban ambos beneficiarios en el futuro.

Ahora bien, recordemos que en su Resolución de cumplimiento de Sentencia la Corte ordenó al Estado peruano la realización de una evaluación física y psicológica que pudiera asegurar la asistencia específica y particularizada que cada víctima requiera²³ y solicitó al Estado informar a la Corte sobre: *“a) el perfil médico y psicológico de las víctimas; b) el plan de tratamiento que éstas deben seguir, y c) las medidas pertinentes para hacerlo efectivo”*²⁴. Sin embargo, a casi seis años de emitida dicha resolución y diez de la sentencia de fondo, el Estado no muestra voluntad de avanzar hacia el cumplimiento de esta medida de reparación, especialmente en relación al señor Félix Anzualdo Vicuña.

Asimismo, esta representación reitera que el tratamiento que las víctimas deben recibir debe ser diferenciado con relación al trámite, el procedimiento, y con relación a los padecimientos específicos sufridos por las víctimas y adecuado a las afectaciones causadas por las violaciones a sus derechos humanos, cuestiones a las que el Estado no se ha referido, no dado cumplimiento ni ha remitido información o solución alguna a los casos antes señalados. La situación del señor Feliz Anzualdo Vicuña es un claro ejemplo de ello, se evidencia que la atención de salud ofrecida por el Estado a las víctimas de este caso no cumple con lo ordenado por la Corte IDH²⁵.

En razón a ello, solicitamos a la Corte que requiera al Estado que cumpla con lo ordenado en su resolución de supervisión de cumplimiento de manera inmediata para atender la situación de salud de las víctimas y que solicite al Estado que convoque al Estado y a las víctimas y sus representantes a una reunión en los próximos 30 días para acordar una hoja de ruta hacia el cumplimiento de esta medida de reparación. Por otro lado, insistimos en que es necesario que el Estado indique el nombre de una persona de enlace entre las víctimas y las instituciones del Estado, con el objeto de gestionar las solicitudes de ambos señores, para así lograr el cumplimiento de la presente medida.

²³ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, punto resolutivo, párr. 45.

²⁴ *Id.*

²⁵ *Ibíd.*: Punto resolutivo décimo tercero.

Finalmente, solicitamos a la Honorable Corte que requiera al Estado que presente, con carácter de urgente, información completa y exhaustiva sobre los pasos tendientes para dar cumplimiento a esta medida de reparación conforme a los planteos realizados previamente. Finalmente, en razón de lo aquí esgrimidos solicitamos a la Corte que declare incumplida esta medida de reparación.

B. Obligación de implementar programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como jueces y fiscales

Sobre esta medida de reparación, la Corte ordenó al Estado peruano:

implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como a jueces y fiscales²⁶.

Al respecto, el Estado peruano remitió información sobre eventos académicos llevados a cabo en los años 2017 y 2018, propiciados por la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, manifestando que en el año 2017 capacitó a 1,685 jueces y a octubre de 2018 a 1,952 jueces y personal judicial en temas de género y trata de personas²⁷ aportando en anexo información con el nombre de los talleres, el número de participantes en las actividades, departamento del país donde se desarrolló la actividad y en algunos casos las fechas de dichas actividades²⁸. El Estado también hace referencia a actividades de capacitación en materia de derechos humanos realizadas por la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en condiciones de vulnerabilidad, la Comisión de Justicia y Paz Indígena y la Comisión Nacional de Gestión Ambiental²⁹.

En cuanto al nivel de cumplimiento de dicha medida de reparación, esta representación manifiesta que conforme a la Sentencia emitida por este Honorable Tribunal, dentro de los programas de capacitación, el Estado debe hacer mención específica a la Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, y específicamente a los relativos a la desaparición forzada de personas y tortura, información que no se desprende de lo manifestado por el Estado, ni de los documentos presentados como anexos. De hecho, los documentos presentados mencionan una serie de actividades académicas en torno a temas como: género, trata de personas, derechos de personas LGBTI, migración, personas adultas mayores, salud reproductiva, justicia intercultural, temas ambientales, garantías judiciales y derechos fundamentales en materia laboral³⁰. Si bien saludamos positivamente el

²⁶ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, punto resolutivo 9.

²⁷ Informe Estatal de 22 de enero de 2019, pág. 3

²⁸ Informe Estatal de 22 de enero de 2019, anexo No. 1 – Oficio No. 128-2018-DDHH-PJ, de fecha 20 de diciembre de 2018.

²⁹ Informe Estatal de 22 de enero de 2019, pág. 3-4.

³⁰ *Id.*

desarrollo de estas actividades, las mismas no demuestran en absoluto el cumplimiento del Estado en este punto de la Sentencia.

Anudado a que no se hace mención alguna a capacitaciones en torno instrumentos internacionales especialmente respecto a tortura y desaparición forzada, la información presentada por el Estado tampoco demuestra que en dichas capacitaciones se haga mención específica a la Sentencia del presente caso. Por otro lado, el Estado tampoco demuestra que dichos programas de educación tengan un carácter permanente tal como lo ordenó la Corte.

De la información presentada por el Estado también se puede apreciar que se hace referencia únicamente a actividades de capacitación a jueces, juezas y personal judicial, sin hacer mención alguna sobre capacitaciones a miembros de servicios de inteligencia, fuerzas armadas y fiscales, elemento que forma parte esencial de lo ordenado por esta Honorable Corte.

En base a ello, como ya lo solicitamos en observaciones anteriores³¹, reiteramos a esta Honorable Corte que considere incumplida esta reparación y que requiera al Estado peruano documentación sistematizada, concreta y detallada sobre los programas **permanentes de educación**, su contenido –el cual debe incluir los elementos que mencionamos arriba– y el impacto real que las capacitaciones tengan, tanto en los jueces, juezas y personal judicial, como en los funcionarios del servicio de inteligencia, las Fuerzas Armadas y fiscales.

Finalmente, solicitamos que se inste al Estado a elaborar un mecanismo de evaluación y seguimiento de la implementación de los conocimientos adquiridos en las capacitaciones que se lleven a cabo, a fin de medir la efectividad de las mismas, así como la elaboración de un cronograma de ejecución de las próximas capacitaciones, incluyendo a los funcionarios a quienes las capacitaciones se dirijan, esto último para determinar el contenido, periodicidad, alcance y evaluación de eficacia de los programas de capacitación que el Estado tiene la obligación de implementar de conformidad con la Sentencia emitida por esta Honorable Corte.

III. Otras solicitudes

Esta representación se permite solicitar a la Corte que requiera al Estado remita a la mayor brevedad posible el informe complementario, que el mismo indicó que presentaría. Ello, con el objeto de poder valorar el cumplimiento de la totalidad de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH en su Sentencia de fondo.

Asimismo, requerimos al Estado que considere las valoraciones realizadas por esta representación en esta oportunidad como en oportunidades pasadas³² al presentar sus observaciones. Al respecto, como quedó demostrado en este escrito el Estado no ha atendido a ninguno de nuestros requerimientos y propuestas para cumplir con las

³¹ Observaciones de los representantes de 24 de septiembre de 2018, pág. 11.

³² *Id.*

reparaciones a las víctimas y consideramos que el proceso de supervisión de cumplimiento podría ser más efectivo si en las respuestas presentadas por ambas partes se da continuidad a los obstáculos, argumentos y solicitudes para avanzar en el cumplimiento.

IV. Petitorio

En virtud de las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Corte que:

PRIMERO. Tenga por presentadas las presentes observaciones al informe del Estado de 22 de enero de 2019.

SEGUNDO. Tenga por incumplidas todas las medidas de reparación que de las que se encuentra abierto el proceso de supervisión de cumplimiento en este caso.

TERCERO. Solicite que el Estado peruano presente, con carácter de urgencia, información adicional en función de las observaciones de las representantes en los términos planteados en este escrito.

CUARTO. Inste al Estado para que a la mayor brevedad posible adopte medidas para avanzar en el cumplimiento de todas las medidas pendientes de cumplimiento en los términos que fueron planteados en estas observaciones.

QUINTO. Continúe supervisando el cumplimiento de la sentencia en referencia hasta que todos y cada uno de los puntos resolutivos sean cumplidos a cabalidad.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de la más alta consideración y estima.

Atentamente,


Gloria Cano Legua
APRODEH

Christian H. Huaylínos Camacuari
APRODEH


María Rodríguez
APRODEH

p/Viviana Krsticevic
Viviana Krsticevic
CEJIL

p/Francisco Quintana
Francisco Quintana
CEJIL


Flores Reggiardo
CEJIL

Jessica Ramírez
CEJIL